

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 30 DE ENERO DE 1913

NÚMERO 1855

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste, N° 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 9.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B, N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó pedirle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 2 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscritor por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. ARANGO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar. Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	Páginas.
Ley 8ª de 1913, de 13 de Enero, por la cual se crean unos empleos y se suprimen otros.....	4055
Informes de Comisión.....	4055

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA	
Mensaje número 19 de 8 de Enero de 1913.....	4056
Mensaje número 20 de 11 de Enero de 1913.....	4057
Mensaje número 21 de 11 de Enero de 1913.....	4057
Mensaje número 22 de 13 de Enero de 1913.....	4057
Mensaje número 23 de 13 de Enero de 1913.....	4057
Mensaje número 24 de 14 de Enero de 1913.....	4057

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución número 11 de 13 de Enero de 1913.....	4057
Resolución número 1-C de 15 de Enero de 1913.....	4057

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 40 de 16 de Enero de 1913.....	4067
--	------

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución número 30 de 28 de Diciembre de 1912.....	4058
Resolución número 60 de 27 de Diciembre de 1912.....	4058
Resolución número 61 de 27 de Diciembre de 1912.....	4058

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 3 de Enero de 1913.....	4058
Avisos Oficiales.....	4058

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRIOLO.
1er. Vice-Presidente,
DON ROSENDO HERRERA.
2º Vice-Presidente,
DON J. A. HENRÍQUEZ.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Subsecretario,
DON ANÍBAL MARTÍNEZ.

LEY 8ª DE 1913,
(DE 18 DE ENERO),
por la cual se crean unos empleos y se suprimen otros.

La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:

Artículo 1º Créanse en la Presidencia de la República los siguientes empleos:

Los de dos Porteros con sueldo mensual de treinta balboas..... B. 30.00

El de un Cartero con sueldo mensual de treinta balboas..... 30.00

El de un Jardinero con sueldo mensual de cuarenta balboas..... 40.00

Artículo 2º Créase en la Secretaría de Relaciones Exteriores el empleo de Intérprete de las Secretarías de Estado, con sueldo mensual de cien balboas..... 100.00

Artículo 3º Créase en el Cuerpo de Policía Nacional los empleos de dos Institutores técnicos de Policía, extranjeros, y siempre que sean contratados en el exterior, con sueldo mensual de doscientos balboas..... 200.00

Un Primer Practicante Médico de la Policía con sueldo mensual de sesenta y cinco balboas..... 65.00

Un Segundo Practicante Médico de la Policía con sueldo mensual de cuarenta balboas..... 40.00

Dos conductores de carros de la Policía de Panamá y Colón, uno para cada sección. Cada uno con sueldo mensual de treinta y cinco balboas..... 35.00

Parágrafo. El Médico de la Policía de Panamá atenderá á los presos y sumariados de la Cárcel y el Presidio, con sueldo mensual de ciento setenta y cinco balboas..... 175.00

Artículo 4º Créase en la Administración de Hacienda de Colón el puesto de Tenedor de Libros con la asignación mensual de cien balboas..... 100.00

Artículo 5º Créase en las Corredurías de los barrios de San Felipe, Santa Ana, y Calidonia, del Distrito Capital, los empleos de Escribientes, uno para cada una de ellas, con sueldo mensual de cuarenta balboas..... 40.00

Artículo 6º Derógase la Ley 62 de 1908. Las Municipalidades de la República que lo tengan por conveniente, crearán el cargo de Oficial Humanitario, le fijarán el sueldo respectivo y le señalarán por Acuerdos sus funciones.

Artículo 7º Las multas que el empleado en referencia imponga por violación de las disposiciones que consigna el Código de Policía á los que maltraten á los animales domésticos y á los que detenten contra las leyes de humanidad, ingresarán al Tesoro Municipal del Distrito respectivo.

Artículo 8º Quedan reformados en los términos del artículo 4º de esta ley, los artículos 6º y 7º de la ley 35 de 1908 y los artículos 1º y 6º de la ley 14 de 1910.

Dada en Panamá, á diez y seis de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,
CIRO L. URRIOLO.

El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero diez y ocho de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

INFORMES DE COMISION

Honorables Diputados:

El proyecto de ley que se ha sometido al estudio de vuestra comisión, sobre fijación de límites al Distrito de Arraján, merece que la Asamblea lo considere con atención y le imparta sin reserva su voto aprobatorio, porque él tiende á poner término equitativo á una enojosa contienda sobre la demarcación territorial de dos entidades municipales en la Provincia de Panamá y á hacer cesar el recelo y el antagonismo que por esta causa ha mantenido distanciados durante cinco lustros á los hijos de dos pueblos vecinos y hermanos: Arraján y La Chorrera.

Expedido en 1872 el Código Administrativo del Estado Soberano de Panamá, se consignó en él, en sus artículos 30 y 36, que los límites entre los Distritos de Arraján y La Chorrera los señalaba una línea que partiendo del nacimiento del río Paja, siguiendo á la cima del cerro de este nombre; de este sitio á la cabecera de la quebrada de *Aloqa-Yeguas*; luego las aguas de esta quebrada hasta el río *Bernardino*, bajando por éste al de *Aguacate* y siguiendo el curso de sus aguas hasta el río *Cuimú*; luego este río hasta el Océano Pacífico.

Adoptó esta línea, desde su señalamiento, del error de considerar tributario el río *Bernardino* del río *Aguacate*, siendo lo contrario; de donde resultó una demarcación defectuosa, en su aplicación sobre el terreno y difícil de localizar para la acción y ejercicio de las respectivas autoridades. De esto tomó nota la Asamblea Legislativa del Estado en 1914 para fijar en la Ley 32 nuevos límites á las entidades distritales que se han citado, á efecto de corregir los errores anotados en el Código Administrativo. Conforme con esto, la predicha ley contiene el artículo 8º para indicar sus límites así: «del nacimiento del río *Paja* á la cima del cerro *Paja*; de ésta, línea recta á la cima del cerro de *Aloqa-Yeguas*; de ésta, al nacimiento

del brazo del Arado, siguiendo sus aguas hasta el río Cimúto, luego éstas hasta el mar; ó á la inversa, según el artículo 10: el río Cimúto desaguando en el Océano Pacífico, aguas arriba por el brazo Norte del Arado hasta su nacimiento, y de éste, línea recta á la cima del cerro de Ahoga-Yeguas; de éste á la cima del cerro Paja de ésta al nacimiento del río Paja.»

La demarcación así descrita dió al Distrito de Arraiján jurisdicción sobre la banda izquierda del río Cimúto incluida desde el río Bernardino hasta el brazo de aguas que despendiéndose del cerro del Arado y corriendo hacia el Sur, es conocido por la generalidad con el nombre de Río Congo, comprendida dentro de esa jurisdicción el salto de aguas denominado «CAZARRA DE LA CHORRERA», sobre la cual tienen los hijos del pueblo de esta misma nominación sin lugar y legítimo afecto. Esto y la circunstancia muy especial de que ambas orillas del río, en las cercanías del salto, hayan prestado por sus inmediaciones á La Chorrera, campos apropiados, por su fertilidad, á la labor agrícola de los hijos de esta población, dió pábulo al descontento general que produjo la expedición de la Ley; y por un espíritu de rebeldía inconsciente ó premeditada, las autoridades chorreranas contraídas en esta población, mandando sobre las tierras segadas ó adjudicadas por prescripción legítima al Distrito de Arraiján, con la agravante de conceder permisos para cultivos transitorios, base para la posterior posesión definitiva de los campos beneficiados, sin oposición efectiva de las autoridades de Arraiján, bien por razón de la distancia en que se encuentran del radio eficiente de su acción las tierras ribereñas del Cimúto en la parte que se menciona, ó por la apatía con que las autoridades del país, con excepción de los asuntos de esta naturaleza confiados á su cuidado y gestión.

Con esto, empero, se estableció desde entonces el conflicto de fronteras entre los dos Distritos, propietario de una y de facto el otro de la comarcilla, en extensión no despreciable por el río Cimúto; conflicto que siguió sin solucionarse durante muchos años, con perjuicio evidente para los intereses de ambos Distritos en controversia: pero en 1894, en plena regeneración colombiana y bajo el dominio absoluto del Partido Nacional, la Asamblea Departamental de Panamá, dictó la Ordenanza número 73, por la cual se eliminó el Distrito Municipal de Arraiján, agregando el territorio de su comprensión geográfica y política al Distrito de Panamá, sin alterar en nada sus linderos, de donde el Distrito de La Chorrera en los mismos términos de la demarcación señalada en el artículo 89 de la Ley 22 de 1874 al Distrito de Arraiján. Esta ordenanza fue declarada sin valor por el Congreso de Colombia y desde luego la existencia de Arraiján como Distrito continuó en el régimen administrativo del Departamento de Panamá con la misma configuración territorial consignada en la Ley vigente que la demarcó, hasta que en 1898 las influencias de La Chorrera en la Asamblea Departamental fueron de tal grado, que la Corporación pudo dictar sin oposición la Ordenanza número 22, por la cual se elimina un Distrito y se organiza el Distrito Municipal de La Chorrera. El Distrito eliminado era el de Arraiján en los términos á continuación, del artículo 10 de la Ordenanza en referencia:

«Elimínase el Distrito de Arraiján, en la Provincia de Panamá, y agrégase su territorio á los Distritos Municipales de Panamá y La Chorrera en la forma siguiente: las poblaciones de Cocolí y Farfán á Panamá y la de Arraiján á La Chorrera.»

Con esto, por la incorporación al último de los Distritos mencionados del territorio en litigio, debió terminarse de modo definitivo la querrela sobre límites sostenida entre dos Distritos desde 1872; pero el Consejo Municipal de Arraiján protestó contra el acto de la Asamblea Departamental, que despojaba al Distrito de las plenas prerrogativas de que había gozado sin interrupción durante la vida republicana de la Nación colombiana, é instituyó su apoderado al doctor

Carlos A. Mendoza, quien demandó en tal carácter ante el Tribunal Superior de Panamá, en escrito de 3 de Febrero de 1899, la nulidad de la Corporación citada; y aunque esta Corporación declaró, en Acuerdo de 26 de Marzo siguiente, que no era del caso suspender sus efectos, la Corte Suprema de Colombia revocó la providencia citada por Acuerdo dictado el 2 de Octubre del mismo año de 1899. En esta virtud, las cosas retrogradaron en su punto de partida, á los límites del año de 1874, fijados por la Ley 22 en el brazo de aguas que despendiéndose del cerro del Arado cae en el río Cimúto. El Jefe Civil y Militar del Departamento, General José María Campo Serrano, dictó, en consonancia con el fallo de la Corte Suprema, el Decreto Ejecutivo número 31 de 24 de Febrero de 1900, en estos términos:

Artículo 10. Restablecese el Distrito Municipal de Arraiján, tal como lo era el 17 de Junio 1898, ó sea con los límites que le tenía señalados la Ley 22 de 1874, que son los siguientes:

- Con el Distrito de Panamá,
Con el Distrito de Gorgona,
Con el Distrito de La Chorrera, desde el nacimiento del río Paja á la cima del cerro Paja, de ésta, línea recta á la cima del cerro Ahoga-Yeguas; de ésta al nacimiento del brazo del río Arado, y siguiendo sus aguas hasta el río Cimúto; luego hasta el mar.»

Quedó con esto en pie el antiguo y permanente disgusto para los chorreranos de ver las márgenes de la izquierda del río Cimúto en una extensión dentro de la cual se encontraba el salto ó chorro de La Chorrera, incluidas otra vez en los límites de Arraiján. Distrito que á su vez sufría en 1901, y con motivo de la delimitación de la Zona del Canal en cumplimiento de cláusula pertinente del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, una amputación mayor en su cuerpo geográfico, equivalente á no menos de setenta millas cuadradas, con los cañeros de Farfán, Cocolí, Matutela y Yernado, los núcleos principales, regularmente poblados del Distrito. Con todo, el Gobernador de la Provincia de Panamá, señor Gerardo Ortega, por medio de la Resolución número 24 de 13 de Octubre de 1903, fijó los límites entre los Distritos tanto en los mencionados vaciándolos en la misma forma de los artículos 39 y 30 del Código Administrativo; pero olvidó que según el artículo 65, parágrafo 24 de la Constitución nacional, «son funciones legislativas de la Asamblea Nacional aumentar ó disminuir el número de las Provincias, Distritos Municipales y variar sus límites; y que á esta Corporación debió someterse su providencia, omisión que dió lugar á que continuara la anomalía en cuanto al ejercicio de la autoridad de uno y otro Distrito sobre la región disputada.

En estas circunstancias é iniciado tempranamente el debate electoral para la provisión de los altos Poderes de la República, en el período de 1912-1916, el Presidente doctor Pablo Arosemena, después de una visita con su Secretario de Gobierno y Justicia, don Heliodoro Patifio, y don Chorrera, dictó la Resolución número 58, de 24 de Noviembre de 1911, proveyendo la Resolución del Gobernador de Panamá, señor Gerardo Ortega, é indicando que debía cumplirse hasta tanto que la Asamblea determine definitivamente lo que sea del caso en el asunto de linderos entre Arraiján y La Chorrera. La expedición de esta providencia dió al Presidente Arosemena motivo para superfluas consideraciones acerca de lo que la Ley 22 de 1874 indica como «brazo del Arado», corriente de agua que como se ha dicho, se despende del cerro de ese nombre y corre al Sur con la denominación de Río Congo en busca de las aguas del río Calmito, con las cuales se confunde. El río Arado, que también tiene su origen en el cerro del Arado, en las vertientes del Norte, corre en esa dirección á mezclarse sus aguas con las del río «Caño Quebrado» para tributarias juntas en el Chagres. La confusión no existe, pues, de modo definitivo, en la Asamblea, mientras los mencionados en la Ley 22 de 1874, harlo citada en este informe.

Con espíritu de equidad y con las

miras plausibles de poner fin á una controversia sostenida durante cuarenta años por dos pueblos hermanos dentro de una misma Provincia, ha presentado al debate de este Cuerpo Juan B. Sosa, el proyecto de Ley que fija los límites del Distrito de Arraiján, proyecto en el cual se traen los límites de La Chorrera hasta un punto más abajo del salto de ese nombre en el río Cimúto, para dejar bajo la efectividad de las autoridades chorreranas la discusión—desde el río Congo ó brazo del Arado hasta la quebrada Narrañal en su desagüe en el río Calmito; y desde aquí, aguas abajo de es e río hasta su desembocadura en el mar, al Distrito de Arraiján, con más el territorio fronterizo á la Zona del Canal que hizo parte del antiguo Distrito de Emperador, habida consideración de lo que ha quedado reducido el Distrito de Arraiján después de la demarcación de la línea de jurisdicción americana á las laterales del eje de la línea de comunicación interoceánica. El proyecto ha sido elaborado con conocimiento exacto de la materia; tiene, por ende, el apoyo decidido de esta Comisión, la que espera que la Asamblea le conceda igualmente el apoyo hasta hacerlo ley de la República. Con esta confianza propone:

«Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se fijan límites al Distrito de Arraiján.»

Panamá, Enero 5 de 1913.
Vuestra Comisión.

ALEJANDRO AÑÍ C.—BENIGNO THILL.

Honorables Diputados:

No habiendo podido ponerme de acuerdo con mis colegas de la Comisión de Legislación para presentar el proyecto de ley sobre Registro Público, el cual ha sido sometido por el Poder Ejecutivo á la consideración de la Asamblea en las actuales sesiones extraordinarias, os lo devuelvo por sus fines del caso; y espero que mis dichos colegas rendirán por separado como es de rigor, sus respectivos informes. Por mi parte nada tengo que objetar por ahora al referido proyecto de ley, y por tanto os pido que aprobéis el siguiente proyecto de resolución:

«Dése primer debate al proyecto de ley sobre Registro Público, introducido á esta Corporación por el señor Secretario de Gobierno y Justicia.»
Panamá, Enero 7 de 1913.

E. Adams F.

Honorables Diputados:

He tenido el honor de que se me pase en comisión el proyecto de ley por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo respecto á la apertura del Canal Interoceánico, cuya inauguración está fijada para Enero de 1917.

Siendo la mencionada inauguración de tanta importancia y trascendencia, no sólo para esta República sino para el mundo entero, vuestra Comisión nada tiene que objetar, por creer conveniente é indispensable que se le dé amplia autorización al Ejecutivo para que sea celebrada tan grandiosa inauguración con la solemnidad que merece tan importante acontecimiento, y que nuestra República sea dignamente representada; en consecuencia vuestra Comisión se permite presentar á vuestra consideración lo siguiente:

«Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo, respecto á la apertura del Canal Interoceánico.»
Vuestra Comisión.

Juan García A.
Panamá, Enero 7 de 1913.

Honorables Diputados:

El Mensaje del Poder Ejecutivo, distinguido con el número 18, os da cuenta de las razones que ha tenido el ciudadano Presidente de la República para abstenerse de sancionar la Ley por la cual se deroga la Ley 30 de 1914.

Vuestra Comisión ha estudiado con la atención que el asunto merece, tanto el Mensaje como la aludida ley, y ha encontrado justas las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo.

En efecto, señor Diputado, el impuesto de la sal extranjera que se introduzca al país, es hacer prohibitiva la introducción de dicho artículo cuando todavía nuestra producción no es lo bastante para atender al consumo, ni su elaboración está perfeccionada de manera que podamos desear en absoluto un artículo mejor que el que producimos á la fecha. Sin embargo, no está de acuerdo vuestra Comisión con la opinión del Poder Ejecutivo de que para proteger á los productores de sal bastará aumentar el valor del impuesto actual con un (50%) cincuenta por ciento.

En concepto de vuestra Comisión, doblando el valor del impuesto que actualmente paga la sal extranjera si se protegerá á los productores sin llegar á lo irracional ni á lo injusto, toda vez que es bien conocido lo insignificante del costo primitivo de dicho artículo en casi todos los países extranjeros que lo producen. Por lo expuesto, comprenderéis que vuestra Comisión es de opinión que deben ser modificados los dos primeros artículos de la ley objetada, y por tal razón os propone el siguiente proyecto de resolución:

«Decláranse fundadas las objeciones que el Poder Ejecutivo ha hecho á la ley por la cual se deroga la Ley 30 de 1901, y vuelva á segundo debate.

Vuestra Comisión.

Nicolás Justiniani.
Panamá, Enero 8 de 1913.

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

MENSAJE NÚMERO 19.

República de Panamá.—Presidencia.
—Mensaje número 19.

Honorables Diputados:

Con la mayor satisfacción sancionó vuestra Ley 57 de 1912, sobre mejoras materiales en la República, porque es importantísimo ramo uno de los puntos principales de mi programa de Gobierno, y todo cuanto pueda hacerse por cumplirlo será beneficiará positivamente al país y colmará también mis aspiraciones de patriota y Mandatario.

Muchísimas y muy valiosas son las obras materiales que manda á ejecutar la Ley que motiva este Mensaje, todas indispensables para el desarrollo, la prosperidad y la comunicación entre los pueblos, y algunas de ellas tan urgentes, que no es posible posponer ni retardar su realización.

El Ejecutivo se siente gratamente estimulado por la amplitud de miras y el espíritu progresista de la Representación Nacional, en el común anhelo de llevar á feliz término esas mejoras que tan eficazmente han de redundar en beneficio de los pueblos; pero desear que se proporcionen los recursos suficientes para concluir los trabajos ya iniciados y principiar los otros, de conformidad con los detalles consignados en la misma ley que nos ocupa.

Se trata nada menos que de construir y reparar caminos, tender líneas telegráficas y telefónicas; construir edificios para escuelas y oficinas públicas, y entre ellos, dos palacios, varios mercados, cárceles y una casa-cuina; hay que construir y reparar puentes, hacer acueductos, muelles y parques, pozos artesianos, desagües y obras de sanidad; hay que establecer el alumbrado público en las poblaciones que carecen de él, abrir puertos y hacer la canalización de aquéllas que lo necesitan.

Todas esas obras no se realizan sino es haciendo crecidas erogaciones; y desde luego, las cantidades que de las rentas públicas pueden asignarse en el Presupuesto á esta provincia para los gastos de este ramo, son tan reducidas, que no permitirán al Gobierno dar cumplida ejecución á los trabajos de mejoramiento material señalados en la Ley. Además, nuestro Tesoro Público se halla actualmente en mala

situación, pues gravita sobre él una deudra considerable dejada por la Administración anterior, y no puede proporcionarnos, por lo tanto, ningún excedente aprovechable para las erogaciones extraordinarias que impondría la ejecución de tantos y tan valiosos trabajos.

Por todo lo expuesto, creo pertinente solicitar de los Honorables Diputados la emisión de una ley especial, creadora de los recursos necesarios para llevar a efecto las mejoras materiales señaladas en la Ley 57 de 1912.

Panamá, Enero 8 de 1913.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

MENSAJE NÚMERO 20.

República de Panamá.—Presidencia.
—Mensaje número 20.

Honorables Diputados:

MI Secretario de Instrucción Pública, quien como todos los otros Secretarios de Estado, es de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución, órgano de la comunicación del Poder Ejecutivo con la Asamblea Nacional, os presentará junto con este Mensaje dos proyectos de leyes: el uno sobre creación de varios amplios y supresión de otros en el Teatro Nacional, y en la Imprenta Nacional, y el otro por el cual se determina el personal subalterno de la Secretaría de Instrucción Pública y se le fija sueldo.

Estos dos proyectos que os presento obedecen a necesidades del servicio público que obligan a disponer la creación de algunos empleos y la supresión de otros, y a la necesidad de cumplir con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 14 de 1909.

Panamá, 11 de Enero de 1913.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

MENSAJE NÚMERO 21.

República de Panamá.—Presidencia.
—Mensaje número 21.

Honorables Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que adiciona la número 57 de 1912, sobre mejoras materiales, el cual espero merecerá vuestra aprobación.

Se trata en dicho proyecto de autorizar al Poder Ejecutivo para contratar en la forma que creamos conveniente y más ventajosa para los intereses nacionales, el relleno, desagües y acueducto de la población de Almirante, en la Provincia de Bocas del Toro, ciudad que principia a desarrollarse de una manera visible y que ofrece un brillante porvenir.

Aunque el gasto que demandarán las obras que de enumeradas será de alguna consideración, estimamos que está justificado, si se tiene en cuenta que esa región del país es una de las más florecientes y que mayores rendimientos ofrecen al Erario Nacional. Además, por medio de los artículos 29, 29, 42 y 50 se imponen ciertos gravámenes a los lotes de terreno comprendidos dentro del área de la población de Almirante, y es ventajoso a compensar en parte los gastos que demanden el saneamiento y acueducto de la ciudad.

Considero que las anteriores razones serán suficientes para que apreciéis las ventajas del proyecto de ley que os presento, y no dudo que le daréis favorable acogida.

Panamá, 13 de Enero de 1913.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

R. F. ACEVEDO.

MENSAJE NÚMERO 22

República de Panamá.—Presidencia.
—Mensaje número 22.

Honorables Diputados:

Durante las sesiones ordinarias cursó ante vosotros un reclamo presentado por el señor don Mauricio Correa, a nombre de su legítima esposa, la señora doña Felipa Peralta de Correa, para que ordenarais lo del caso a efecto de que el Tesoro Público cubriera un crédito declarado y reconocido en favor de dicha señora por sentencia definitiva de última instancia.

El cúmulo de asuntos que tenáis en consideración impidió, sin duda, decidir lo conveniente sobre el referido reclamo, y como es de justicia que ese crédito sea reconocido y pagado como lo han sido ya todos los créditos semejantes a cargo del antiguo Estado Soberano y del Departamento de Panamá, someto a vuestra consideración el asunto para que lo resolváis en las sesiones extraordinarias en que os he convocado.

Panamá, Enero 13 de 1913.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

MENSAJE NÚMERO 23

República de Panamá.—Presidencia.
—Mensaje número 23.

Honorables Diputados:

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro os presentará, junto con este Mensaje, un proyecto de ley sobre conservación de riquezas naturales, cuyo estudio me permito recomendaros por tratarse de un asunto de la mayor importancia para la Nación.

Entre la explotación metódica y prudente de las riquezas naturales de un país y la explotación irreflexiva que destruye totalmente la riqueza misma, aun en los casos en que la destrucción podría evitarse sin perjuicio de la explotación, hay una diferencia inmensa que vosotros debéis establecer por medio de la ley.

Así por ejemplo, vosotros sabéis que Panamá era notable por la calidad de las perlas que se extraían de sus mares y que su producción en este ramo de la industria, rivalizada con las de las islas de Bahrein, en el Golfo Pérsico, en cantidad y calidad. Esa riqueza nuestra ha declinado visiblemente y tiende a desaparecer a causa de los procedimientos empleados en la explotación, que han destruido casi por completo los criaderos en donde la concha crece y se desarrolla.

En condiciones semejantes se encuentra la pesca de las tortugas y muy especialmente la de la variedad que da el hermoso producto conocido con el nombre de Carey.

Por medio de la caza efectuada sin sujeción a reglas de ningún género se han venido destruyendo especies de animales útiles como alimento para el hombre y como protectoras para la agricultura y la ganadería.

Existen otras fuentes de riqueza que la Nación debe reservarse, para evitar la constitución de monopolios naturales que conviertan a la mayoría de los habitantes del país en víctimas de futuras espoliaciones y de odiosos tributos. Tales son las que pueden aprovecharse para desarrollar fuerza motriz, las minas de sal y de carbón y las fuentes de petróleo.

Dictando una ley como la que someto a vuestra consideración, ponéis las bases de una reglamentación que producirá los beneficios más importantes para los habitantes actuales del Istmo y para las generaciones futuras.

Panamá, Enero 13 de 1913.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

MENSAJE NÚMERO 24.

República de Panamá.—Presidencia.
—Mensaje número 24.

Honorables Diputados:

La Ley 2ª de 1911, de 2 de Enero, relativa a la construcción de un ferrocarril de Panamá a David, con ramales a la Provincia de Los Santos y a la población de Antón, quedó sin efecto, como bien lo sabéis, por no haber dado resultado alguno la licitación pública de esos trabajos, que debió decretar el Gobierno dentro de los dos meses posteriores a su sanción, según lo dispone el artículo 19 de la misma Ley.

Y como la construcción de esa vía ferroviaria es de incalculables beneficios para el país y, de preferencia para las Provincias que recorrerán la línea principal y los ramales, debe insistirse, a mi parecer, en el propósito de llevar a la práctica aquel importante proyecto, tratando de suprimir, en la nueva ley que se decrete, los obstáculos o inconvenientes que impidieron el eficaz cumplimiento de la anterior.

En ese concepto pido a la Honorable Asamblea que, si lo juzga conveniente, se sirva facultar con toda amplitud al Poder Ejecutivo para construir el ferrocarril a David, Los Santos y Antón, ya sea por administración ó por contrato; en conjunto ó por secciones, procurando siempre el más rápido acercamiento a la conclusión total de la obra, de conformidad con los recursos de que pueda disponer el país.

Es razonable suponer que uno de los obstáculos más serios—si no el principal—que debieron impedir el cumplimiento de la Ley 2ª de 1911, es el consiguiente a la facultad que se otorgó al Ejecutivo, de contratar un empréstito hasta por la cantidad de 10 millones de balboas para los gastos de trabajos tan difíciles y valiosos como son los del ferrocarril de que se trata. Cálculos juiciosos y previsores demuestran que una empresa de tantas dimensiones y dificultades técnicas no pueda, llevarse a cabo con sólo 10 millones de balboas; y en esa virtud, es indispensable ampliar la facultad de contratar el empréstito hasta por la cantidad que sea indispensable para la conclusión de la obra, con las mismas seguridades y detalles que contiene la Ley que trata de este asunto.

El Ejecutivo dará principio a esa empresa colosal, tan provechosa para la República de Panamá, tan luego como se le facilite ampliamente para contratar el empréstito y para procurar la construcción de esos caminos de hierro, ya sea en conjunto ó por secciones, que se irán conectando a medida que lo permitan las circunstancias del país.

Para la consecución de tales fines os propongo, Honorables Diputados, el proyecto de ley que acompaño.

Panamá, Enero 14 de 1913.

Honorables Diputados.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 11.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 11.—Panamá, 13 de Enero de 1913.

El señor Nicolás Pacheco, en su carácter de Presidente de la Sociedad denominada «Asociación del Magisterio», pide al Poder Ejecutivo le sea reconocida personería jurídica a dicha corporación.

Examinados los Estatutos de la expresada sociedad, se ve que el objeto de ella es el de fomentar la unión del Magisterio Nacional, asegurar el porvenir de cada uno de sus miembros por medio de la economía y contribuir por todos los medios posibles al desa-

rollo de la Instrucción Pública de la Nación.

Como esa Asociación no contraviene a la Constitución y leyes de la República y la petición está hecha de conformidad con las disposiciones vigentes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la Asociación del Magisterio Nacional, radicada en esta ciudad, y apruébanse sus Estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Fuerza Pública.—Resolución número 1 C.—Panamá, 15 de Enero de 1913.

El señor Monserrate López, ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, ha solicitado se le conceda un auxilio pecuniario a que tiene derecho según el Decreto número 52 de 13 de Abril de 1909, por hallarse incapacitado para continuar desempeñando las funciones inherentes a su cargo a causa de enfermedad contraída en el servicio.

El peticionario acompaña a su solicitud sentos certificados del señor Comandante Jefe del Cuerpo de Policía Nacional y del Médico de dicho Cuerpo, con los cuales se establecen los siguientes hechos:

1º Que durante la permanencia de López en el Cuerpo, observó buena conducta y que sirvió un lapso de cinco años, once meses y diez y ocho días sin interrupción alguna.

2º Que tuvo que separarse del ejercicio de sus funciones a causa de hallarse sufriendo de manifestaciones reumáticas crónicas y generalizadas con localizaciones especiales en la región lumbar, congestión hepática crónica, con aumento doloroso en el volumen de la vesícula, enflequecimiento notable y pérdida de fuerzas, estado de salud en extremo delicado, que lo imposibilita para el servicio activo de la policía.

Y como en concepto del señor Médico Oficial, doctor S. J. Aguilera, según declaración rendida ante el señor Secretario de Gobierno y Justicia, el peticionario contrae la enfermedad expresada por consecuencia real y efectiva del servicio.

SE RESUELVE:

Concédesse al señor Monserrate López, ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, un auxilio pecuniario de trescientos balboas, siete y medio centésimos (B.300,075) que le serán pagados por el señor Habilitado General del Cuerpo de los fondos destinados al efecto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCIÓN NÚMERO 40.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 40.—Panamá, 16 de Enero de 1913.

Solicita el señor Juan Vallejos, en el anterior memorial, la devolución de noventa y ocho sombreros de *Jipijapa*, que tenía guardados dentro de un baúl que dice forma parte de su equipaje—el que va rotulado a Nipe, Cuba, hacia donde se dirige para negociar los sombreros que lleva—y que estando dicho baúl en el depósito del ferrocarril, un empleado del Resguardo se lo hizo abrir en momentos en que él iba a sacar un vestido.

Pedido el informe correspondiente al señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, este empleado lo rindió en el oficio número 14 del 13 del corriente mes, relatando la exposición hecha por el señor Leopoldo Hernández, Guarda que condujo á la Capitania los sombreros mencionados. Dice el Guarda Hernández, que el 11 del presente, estando en el depósito de equipajes del ferrocarril, le llamó la atención un baul, por el olor que despedía, característico de los sombreros PANAMÁ, y que habiéndose apartado para leer un periódico, notó que tres individuos retiraban el mismo baul que le había llamado sospechas, mediante el cheque cuando el se presentó exigiéndole abrirlo, para practicar la inspección correspondiente; que en un principio se negaron á obedecer sus órdenes, pero después de corta deliberación entre los tres individuos, le preguntó uno de ellos que *qué se podía hacer para no abrirlo, como se lo exigía.* Agrega el señor Inspector que un señor Subia, comerciante de sombreros en esta plaza, detuvo en la calle al Guarda Hernández y le dijo: *Que si le era posible hacer algo por el dueño de los sombreros.*

Este Despacho para resolver.

CONSIDERA:

1º Que el hecho que el señor Vallejo y dos compañeros más, previa presentación del cheque del ferrocarril, hubieran ido á sacar un vestido, que dice que estaba en el baul que contenía los 98 sombreros tratando de traer dicho baul al centro de la ciudad, pone de manifiesto la intención preconstituida de introducir al país los 98 sombreros, sin el pago de los derechos respectivos;

2º Que la tentativa de soborno al Guarda Leopoldo Hernández, hecha primero por el dueño de los sombreros para que le permitiera no abrir el baul, y luego por el señor Subia, para que hiciera el Guarda en favor del introductor de los sombreros todo cuanto pudiera en beneficio de éste, pone de relieve la marcada intención de introducir el contrabando; y

3º Que el informe al respecto del señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional —al cual informe oficial debe atenderse esta Secretaría— denuncia á este Despacho el contrabando de los aludidos sombreros, el que es evitado gracias á la actividad y honorable comportamiento del Guarda Leopoldo Hernández, quien supo atender á los halagos del soborno.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder á lo solicitado por el señor Juan Vallejo en el memorial á que se ha hecho referencia. Declarar fraudulenta la introducción de sombreros hecha por el memorialista. En consecuencia, declárese el decomiso de los sombreros, los cuales serán vendidos en pública subasta por el señor Tesorero General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 39.—Panamá, 26 de Diciembre de 1912.

En escrito fechado el día 30 de Julio del corriente año y con poder especial que para el caso le ha sido conferido por el señor Alberto León Rey, de Barcelona, España, ocurrió á este despacho don Oscar Terán en solicitud de la inscripción y registro de una marca de fábrica para distinguir licores que fabrica aquel señor y de cuya marca es la descripción que sigue:

«Consiste en una etiqueta rectangular, encuadrada en un bordeado de perlas, encerrada entre dos filetes, más fino el interior y más grueso el exterior; en el centro de la etiqueta aparece, al traspasar y en filigrana, la imagen de un globo ó esfera, con una cruz superpuesta; sobre este globo hay siete estrellas de cinco puntas y debajo el nombre «L. Garnier». Estos dos elementos también aparecen al traspasar, dispuestos en forma de medio punto, entre ellos queda encerrado el globo ó esfera antes mencionado.»

En el cuerpo de la etiqueta se lee la inscripción «Liquor Fabrique á la Gde. Chartreuse» y en los dos ángulos inferiores, se ve la firma característica de «L. Garnier», con su rúbrica. Encima de cada una de esas firmas, se representa un globo, que lleva una cruz superpuesta, viéndose sobre el conjunto un trazo en forma de arco de círculo. En el sentido diagonal de la etiqueta, se ve también la siguiente inscripción, impresa en tinta encarnada y en dos líneas paralelas: «Cette liquor est actuellement fabrique á Tarragone par les Pères Chartreux». Esta marca se imprime sobre fondo amarillo, verde ó blanco, según el color del licor contenido en el envase á que se adhiera la etiqueta.

Se usa esta marca para distinguir los productos mencionados y se aplica, como etiqueta, en el cuerpo de los frascos, tarros, botellas, estuches ó otros recipientes destinados á contenerlos, pudiendo también pegarse, estamparse ó pintarse sobre las cajas, etc. etc.

Teniendo en cuenta:

Que han sido pagados los derechos correspondientes;

Que cuatro facsímiles de la marca y el clisé de ella han sido presentados en esta Secretaría para los efectos de ley;

Que hay constancia de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;

Que la publicación de la solicitud fue hecha en el número 153 de la GACETA OFICIAL del día 28 de Agosto del corriente año, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que haya mediado oposición alguna al registro de ella.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por el señor Alberto León Rey, de Barcelona, Reino de España.

Expídase el certificado. Cópiese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 60

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 60.—Panamá, 27 de Diciembre de 1912.

En escrito fechado el día 30 de Agosto de 1912 y con poder especial para el caso, ocurrió á este despacho don Oscar Terán en solicitud del registro é inscripción —á favor del señor Alberto León Rey, de Barcelona, España— de una marca de fábrica para distinguir licores que fabrica dicho señor;—la marca se describe así:

«Consiste en una etiqueta rectangular, encuadrada en un bordeado de perlas, encerrada entre dos filetes, más fino el interior y más grueso el exterior. En el cuerpo de la etiqueta se lee: «Liquor Fabrique á la Gde. Chartreuse». Esta inscripción se halla dispuesta en dos líneas paralelas y en el centro de la parte inferior aparece la firma «L. Garnier», con su rúbrica característica. Encima de la firma, hay una esfera con una cruz superpuesta, cubierta, á su vez, por un trazo en forma de medio punto. En el sentido diagonal de la etiqueta se ve la siguiente inscripción, impresa en tinta encarnada y en tres líneas paralelas: «Cette liquor est actuellement fabrique á Tarragone par les Pères Chartreux». Dicha etiqueta se im-

prime en fondo amarillo, verde ó blanco, según el color del licor distinguido.

Se usa esta marca para distinguir los productos mencionados y se aplica, como etiqueta, sobre el cuerpo de los frascos, tarros, botellas, estuches ó otros recipientes destinados á contenerlos, pudiendo también pegarse, estamparse ó pintarse sobre las cajas ó otros envases, ó imprimirse sobre los carteles, anuncios, prospectos, cartas, facturas y demás documentos.

Teniendo en cuenta:

Que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes;

Que tres facsímiles de la marca como el clisé de la misma han sido depositados en esta Secretaría como lo dispone la ley;

Que consta que la marca en referencia ha sido registrada en el país de su origen;

Que la solicitud fué publicada en la GACETA OFICIAL número 153 correspondiente al 28 de Agosto del corriente año, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que haya mediado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por el señor Alberto León Rey, de Barcelona, España.

Expídase el certificado. Cópiese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 61

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 61.—Panamá, 27 de Diciembre de 1912.

En escrito fechado el día 30 de Julio de 1912 —con poder especial que para el caso le ha sido conferido por el señor Alberto León Rey, de Barcelona, España— ocurrió á esta Secretaría don Oscar Terán, solicitando para aquel señor, el registro é inscripción de una marca de fábrica para distinguir licores, específicos, élixires y productos higiénicos; la marca se describe de la siguiente manera:

«Consiste en dos círculos concéntricos, de los que el exterior está constituido por línea llena, mientras que el interior lo está por una línea de puntos. Dentro, y en forma también circular, se ven la inscripción «Grande Chartreuse» y siete estrellas de cinco puntas. En la parte inferior, va un pequeño globo, con una cruz superpuesta.»

Se usa esta marca para distinguir los productos mencionados y se aplica á fuego sobre los tapones de los frascos, tarros, botellas, estuches ó otros recipientes destinados á contenerlos, aun cuando se puede emplear de cualquiera otra manera conveniente, sobre los mismos envases y sobre los prospectos, etiquetas, fajas, carteles, anuncios, prospectos, cartas, facturas y demás documentos.

Teniendo en cuenta:

Que han sido pagados los derechos correspondientes;

Que cuatro facsímiles de la marca como el clisé de la misma han sido depositados en esta Secretaría;

Que hay constancia de que la marca ha sido registrada en el país de su origen, y

Que la solicitud fué hecha en la GACETA OFICIAL número 153 del día 28 de Agosto del corriente año, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de la marca,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser

usada en la República de Panamá, por el señor Alberto León Rey, de Barcelona, Reino de España.

Expídase el certificado. Cópiese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.....	B. 45,660.83
Entradas de hoy.....	7,312.281
Suma.....	52,973.114
Salidas de hoy.....	9,107.01
*Existencia para mañana	43,866.104

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 16,441.54
Plata Panameña.....	7,196.684
Monedas de Nickel.....	3,098.01
Agtes. Fiscales.....	139.87
Varios Documentos.....	17,000.09
Suma.....	43,868.104

Panamá, 8 de Enero de 1913.

El Cajero,

J. M. ALZAMORA.

AVISOS OFICIALES

EDICTO.

El Cajero Jefe, encargado del Despacho de la Tesorería General de la República,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva se sigue en este Despacho contra los señores Heliodoro Patiño y Luis García Fábrega, se ha dictado el auto siguiente:

«República de Panamá—Tesorería General.—Panamá, Enero 8 de 1913.

Habiendo presentado el señor Heliodoro Patiño, para responder de los MIL BALBOAS que en asociación del señor Luis García F. adeuda al Tesoro Nacional por valor de la multa en que fueron declarados incursores por Resolución número 311 de 21 de Noviembre del año próximo pasado, dictada por la gobernación de la Provincia de Panamá, un predio de su propiedad ubicado en Cañadilla, que mide catorce metros de frente por treinta de fondo y una casa en él construída de un solo piso de madera y techo de zinc, y cuyos linderos son: por el Norte y el Oeste, terrenos del General Rafael Aizpurru; por el Este, la calle, y por el Sur, una casa de propiedad de una señora Olivares, declárase formal embargo sobre los inmuebles presentados por el mencionado señor Patiño, y nómbrase de perito avaluador al señor Horacio Clare.

Notifíquese.

Por el Tesorero General de la República, el Cajero Encargado del Despacho,

J. M. ALZAMORA.

El Secretario ad-hoc,

S. Racines V.

Por tanto se cita á todos los que se crean con derecho á los inmuebles embargados para que se presenten á hacerlo valer en juicio de tercería, según lo estatuido por el artículo 200 de la Ley 105 del Código Judicial.

Y para los efectos legales consiguientes se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho hoy nueve de Enero de mil novecientos trece.

El Secretario ad-hoc,

S. Racines V.

3 v. 2.

Imprenta Nacional.